



Resolución No. CSJCOR24-1

Montería, 18 de enero de 2024

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJCOR23-817 del 01 de diciembre de 2023”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00610-00

Solicitante: Abogado, César Augusto Portillo Burgos

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionario Judicial: Dr. Javier Darío León Rosso

Clase de proceso: Sucesión

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-001-2018-00783-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 17 de enero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de enero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto administrativo recurrido

Mediante la Resolución CSJCOR23-817 del 01 de diciembre de 2023, esta Corporación dispuso lo siguiente:

“...Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso de sucesión intestada, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2018-00783-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00610-00 presentada por el abogado César Augusto Portillo Burgos...”

La anterior decisión estuvo motivada, en que, el funcionario judicial tomó la medida correctiva con providencia del 20 de noviembre de 2023, con la cual reconoció como heredero al menor Sebastián Camilo Sakr Montalvo, y decretó las medidas cautelares solicitadas. Además, se tuvo en cuenta la carga de procesos del juzgado la cual superó la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos municipales para el año 2023, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023.

1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 07 de diciembre de 2023, al correo electrónico del peticionario <cesarportillo691@gmail.com> y al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, al correo electrónico institucional (j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co); el señor César Augusto Portillo Burgos, mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 2023 a través el correo electrónico (cesarportillo691@gmail.com), interpuso recurso de reposición contra el mismo.

1.3. Sustentación del recurso de reposición

El señor César Augusto Portillo Burgos, su escrito de reposición, manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"El despacho judicial pone de conocimiento a esta Honorable judicatura que (sic) (...) a pesar de la virtualidad y las medidas de bioseguridad por la pandemia, ha mantenido la atención a través de canales digitales, aunque la carga laboral es considerable. De salida es de poner de presente que no estamos en pandemia esta fue terminada el día jueves 30 de junio 2022, si bien es cierto que la misma, trajo consigo una serie de cambios bruscos como lo es la implementación de la virtualidad incluso la creación del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022, no es menos cierto que la pandemia y los cambios que hubo dentro del sistema judicial impida el libre desarrollo de la administración de justicia para proferir los autos y sentencias dentro del término señalado en el código general del proceso, por el contrario la rapidez, debería reinar por el uso de los medios y herramientas tecnológicos que convierte el trabajo más ágil y sencillo.

Sigue manifestando el despacho; (sic) (...) Destaca la complejidad de la labor del despacho, que abarca áreas civil, penal y constitucional, con tan solo dos despachos judiciales municipales disponibles. Menciona la falta de conectividad estable y daños en los equipos, así como la sobrecarga de trabajo y la asunción de funciones de oficina de apoyo judicial. (...)

No entiendo por qué mi defendido que es un menor de edad tienen que soportar estas cargas administrativas, lo anterior deja ver que no fue posible proferir el auto en cuestión dentro del término que señala la ley, por motivos a que el despacho le corresponde realizar un sin número de trámites y actuaciones por ser un juzgado promiscuo, según la inteligencia artificial IA define la terminología de promiscuo así: "promiscuo es un funcionario judicial que se ocupa de asuntos de todas las ramas del derecho" Partiendo de este concepto, no tiene sentido su manifestación se supone que el despacho conoce de todas las ramas del derecho, ahora bien, si lo que el juzgado quiere transmitir es que tiene una sobre carga de trabajo va en contra de lo estipulado en la sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras dijo la Corte: (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo.

Pues bien, sea pertinente el lamentar el verme precisado por iniciativa propia y el acicate, con toda razón de mi poderdante que es un menor de edad, a utilizar este mecanismo residual de carácter administrativo para lograr lo que es una obligación de los funcionarios judiciales, cual es, una pronta y cumplida administración de justicia, por una parte y por otra advertir sobre la responsabilidad estatal todos estos argumentos dentro de la lógica deductiva propio de un razonamiento jurídico valido.

Honorables Magistrados, como pudieron observar dentro de las actuaciones surtidas que se dieron en el expediente de la referencia es de acotar que el Juzgado primero promiscuo de Cereté, estuvo y está en mora judicial y más aún cuando el despacho al momento de rendir el informe manifiesta los motivos que ocasionaron la mora, como lo expresaron en su informe (sic) (...) Destaca la carga laboral y solicita formalmente una medida de descongestión, incluyendo la necesidad de personal de apoyo, la actualización de expedientes y la agilización de procesos. (...).

Lo anterior es de preocupación para mí y la madre de la menor edad, toda vez, como puse de conocimiento en el trámite de esta vigilancia a esta Honorable Corporación, que en fecha 29 de noviembre elevé al despacho judicial memorial solicitando que se libraran los oficios de embargo con destino a la oficina de instrumentos públicos de Cereté, ordenados en el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, que a la presente fecha no se ha realizado por parte del despacho, sin mencionar que estamos ante una medida cautelar del cual es de inmediato cumplimiento, como se puede vislumbrar en la captura de pantalla:

Hoja No. 3
Resolución CSJCOR24-1
Montería, 18 de enero de 2024



Igualmente es de conocimiento del juzgado Primero Promiscuo:

SOLICITUD ENVIO OFICIO INSTRUMETOS PUBLICOS RADICACIÓN 231624089001 2018 00783 00
Cesar Portillo <cesarportillo691@gmail.com>
Mié 29/11/2023 9:21 AM
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cereté <j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>
1 archivos adjuntos (206 KB)
SOLICITUD ENVIO OFICIO INSTRUMETOS PUBLICOS RADICACIÓN 231624089001 2018 00783 00.pdf;

Finalizo realizando la siguiente pregunta a los Honorables magistrados ¿Se hace necesario nuevamente iniciar otra vigilancia para que el juzgado envíe o expida los oficios ordenados en auto de fecha 20 de noviembre de 2023 y demás actuaciones procesales como es el auto de fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos entre otras?; esta pregunta es necesaria como quiera que el juzgado manifestó en su escrito de informe una solicitud la cual transcribo (sic) (...) solicita formalmente una medida de descongestión, incluyendo la necesidad de personal de apoyo, la actualización de expedientes y la agilización de procesos. (...).

Lo que deja entre ver, que seguiremos de vigilancia en vigilancia administrativa, lo cual generaría como resultado un daño anti jurídico de la usuaria, incluso estaríamos en una clara violencia institucional contra la mujer y un menor de edad, caso que se evidenció con la demora en proferir el auto de fecha 20 de noviembre de 2023 y en la demora de enviar el oficio ordenado en el precitado auto en cuestión."

1.3. Traslado del recurso de reposición

El 11 de enero de 2024, se dio traslado del recurso de reposición al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, para que, si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.4. Contestación del recurso de reposición

El 11 de enero de 2023, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, descorre el traslado del recurso de reposición, manifestando lo siguiente:

Proceso APERTURA DE SUCESION INTESTADA DE FERNANDO MANUEL SAKR CANO promovido por GADIS PROFINA CANO URANGO, a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO FERNANDO SAKR CANO	
ACTUACION	FECHA
Presentación de la demanda	15 de octubre de 2018
Auto declara abierta la sucesión intestada	19 de noviembre de 2018
Auto acepta cesión de derechos herenciales	21 de julio de 2020
Auto decreta terminación del proceso por desistimiento tácito	24 de octubre de 2022
El apoderado judicial presentó recurso frente al auto que decretó el desistimiento tácito	20 de febrero de 2023
El proceso pasa al despacho	27 de mayo de 2023
Auto revoca el auto que decretó desistimiento	23 de agosto de 2023
Se allega al despacho solicitud de reconocimiento de herederos	31 de agosto de 2023
Auto reconoce herederos	20 de noviembre de 2023

ii. PRONUNCIAMIENTO

Revisado el expediente, encuentra esta judicatura que el apoderado judicial del menor SCSM, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. CSJCOR23-817 del 01 de diciembre de 2023, por medio de la cual se decidió la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00610-00 respecto del trámite impartido al proceso sucesión intestada, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2018-00783-00 que cursa en este despacho.

Manifiesta su inconformidad argumentando que su defendido es un menor de edad y no tiene que soportar ciertas cargas administrativas que al su parecer son dilaciones injustificadas por parte del juzgado, además, agrega que no debería ser necesario utilizar el mecanismo residual de carácter administrativo para lograr lo que es una obligación de los funcionarios judiciales, lo cual es una pronta y cumplida administración de justicia.

De este modo, esta agencia judicial hará su pronunciamiento inicialmente indicando que este despacho ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes en el proceso, además de ello, se lleva un registro de memoriales los cuales son tramitados en el orden de su presentación, no obstante, se tiene que, el recurrente presentó solicitud de reconocimiento de herederos en fecha 31 de agosto de 2023, y en fecha 20 de noviembre del mismo año interpuso vigilancia administrativa, en tal sentido, el despacho pese a las innumerables solicitudes pendientes por tramitar, teniendo en cuenta que a la fecha de cierre de 19 de diciembre de 2023 se encuentran aproximadamente 110 procesos al despacho, sin mencionar los memoriales ingresados que a la fecha de corte de 19 de diciembre de 2023 cuenta con un total de CINCO MIL CINCO (5.005) memoriales pendientes por resolver aproximadamente, esto teniendo en cuenta, que existen posiblemente muchos más productos de datos claros anteriores a mi ingreso al Despacho donde se diseñó la estrategia de inventario de memoriales diarias dentro de la "Política de Correo 0" del Juzgado, no obstante tal circunstancia el día 20 de noviembre del mismo año se emitió auto reconociendo en calidad de heredero al menor SCSM, como hijo extramatrimonial del causante FERNANDO MANUEL SAKR CANO como consta en el registro civil de nacimiento con NUIP 1.064.993.889 con indicativo serial 61104950 dado en Sentencia Judicial No 151, igualmente fue notificado por estados del 21 de noviembre de 2023, lo anterior se puede constatar en el archivo 16 del expediente digital.

Ahora bien, en el contenido del recurso impetrado, se puede evidenciar una nueva razón de inconformidad manifestada por parte del recurrente, en este caso, hace mención a la elaboración del oficio ordenado en el auto proferido el 20 de noviembre, sin embargo, al tenerse conocimiento se procedió por parte del juzgado a la elaboración y envío del oficio,

Hoja No. 5
Resolución CSJCOR24-1
Montería, 18 de enero de 2024

el cual se remitió con copia a la parte convocante, como se puede constatar en el pantallazo que se anexa a continuación:

OFICIO 0003 MEDIDA CAUTELAR
Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - Cereté
<j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 16/01/2024 10:10 AM
Para: Documentos Registro Cereté <documentosregistrocerete@Supermotariado.gov.co>
CC:cesarpontillo91 <cesarpontillo91@gmail.com>
 1 archivos adjuntos (79 KB)
19Oficio0003OrigenCerete201800783.pdf;

Buenos días,

Reciba un cordial y respetuoso saludo,

Amablemente me permito remitir el oficio 00003 de 2024, que contiene una medida cautelar, que debe ser atendida por esa dependencia,

Atentamente,

KETTY ANAYA DORIA
Secretaria

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté
Despacho Judicial
Rama Judicial | República de Colombia



Aunque no es el objeto materia de decisión de fondo en el asunto en estudio, pues el recurso de reposición no está encaminado a resolver nuevos aspectos dentro del procedimiento administrativo de vigilancia judicial el Despacho procura atender todos los requerimientos respectivos que puedan ser abarcados por el personal, comunicarnos de manera formal y respetuosa al quejoso, que en el evento de requerir alguna actuación personal sea puesto en conocimiento por alguno de los canales de comunicación del Juzgado, y de no encontrarse respuesta, antes de presentar las mismas solicitar audiencia con el suscrito, en el entendido que la política de este Juzgado, es corresponder a un despacho de puertas abiertas a las inquietudes y requerimientos de los usuarios, más aún, siendo conscientes de las condiciones excepcionales del Despacho, puesto que estando al borde del colapso, se ha procurado mantener una estabilidad en la toma de decisión pero que al final afectan a los usuarios como el aquí recurrente, quien entendemos su inconformismo y garantizamos que diario trabajamos a fondo para poder romper con las crisis institucionales que genera la congestión judicial, entendiéndose que una de las consecuencias, es la respectiva emisión de decisiones por fuera de lo que sería un tiempo prudencial.

Finalmente, el despacho no deja de lado la preocupación por parte del quejoso, sin embargo, esta agencia judicial es muy respetuosa de los derechos de los que gozan las partes procesales, y en tal sentido se vienen realizando todos los esfuerzos para normalizar la situación de respuesta en término a los requerimientos y solicitudes presentadas por los usuarios, sin embargo, pese a tales esfuerzos, la capacidad de operación supera nuestra capacidad de trabajo, frente a lo cual se han venido estableciendo estrategias de mejoras, planes de trabajo, así como, mejoramiento en la atención al usuario y su abordaje y el manejo de situaciones críticas.

Como se ha indicado en reiteradas ocasiones, se debe resaltar que existe una carga laboral compleja de parte de este despacho judicial, la cual dada la especialidad de esta judicatura que conoce de la especialidad civil, penal (audiencias de conocimientos y audiencias de control de garantías de carácter inmediato y programado) y constitucional, destacando que en este municipio solamente hay habilitados dos (2) despachos judiciales municipales para la atención de esta función, lo que hace que permanentemente el despacho esté en turno de función de control de garantías, igualmente, la asignación recibida de acciones de tutela es bastante alta en un promedio de treinta (30) acciones tutelares por mes sin incluir incidentes de desacatos, sin dejar de mencionar que actualmente el número de ingreso de correos electrónicos es considerable (aproximando un ingreso para 2023 de 490 mensuales solo en memoriales ingresados al despacho sin incluir demandas o incidentes) dada la alta cantidad de expedientes que se encuentran en trámite ante esta judicatura, por lo que el Despacho observa que la respuesta se ha dado en un tiempo de respuesta prudencial ajustado a la carga laboral del Juzgado, sin que se

observe una afectación palpable al concepto jurisprudencial constitucional e internacional del plazo razonable.

Reconoce el Despacho la condición de NNA del menor reconocido como heredero dentro del proceso, seguiremos imprimiendo las labores pertinentes, respetando los estándares internacionales y nacionales frente al manejo de procesos donde se encuentren NNA o personas en condición de discapacidad, pues gozan de una especial protección constitucional.

Con base a todo lo anterior, solicitamos comedidamente se niegue el recurso pertinente, en el entendido que la situación fue normalizada en los términos del proceso administrativo de vigilancia judicial y aunque aspiramos a nuestras actuaciones sean mayores, las condiciones nos impiden ejercer una emisión de decisiones de impulso a todos los procesos a la vez, pues en ocasiones los actos de prelación como acciones de tutela, habeas corpus, diligencias de control de garantías, audiencias penales con capturado absorben la capacidad de operación del Juzgado, por lo que este año, se inició una estrategia de enfoque transcendental en realizar una auditoría de peticiones por parte de este servidor pendientes de resolver a efectos de ser abordadas en orden cronológico.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1º del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país (hoy Consejos Seccionales de la Judicatura), ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716¹, instituido para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

2.3. Oportunidad del recurso de reposición

El artículo 76, de la ley 1437 del 2011, dispone sobre la oportunidad para presentar recursos contra los actos administrativos. La norma aplicable, provee el término de diez (10) días siguientes a la notificación, para su interposición.

¹ Acuerdo No. PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996.

Para el caso concreto, el recurrente interpuso el recurso de reposición el 21 de diciembre 2023, es decir, a los nueve (09) días siguientes de la notificación del acto administrativo (07 de diciembre de 2023). Por lo tanto, fue presentado dentro del término establecido.

2.3. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJCOR23-817 del 01 de diciembre de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.4. El caso concreto

Decantadas las inconformidades de la parte recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsideré el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En el escrito de reposición, el recurrente expresa su descontento por el hecho de que su representado, un menor de edad, tenga que soportar cargas y utilizar mecanismos para lograr una pronta administración de justicia. Cuestiona la alegada congestión judicial y carga laboral del juzgado, argumentando que contradice la jurisprudencia que indica que no hay justificación para demoras sin un motivo razonable. Además, informa sobre la tardanza del despacho en expedir los oficios de embargo ordenados en el auto de noviembre de 2023.

A su vez, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, indicó que ha realizado esfuerzos para resolver los actos procesales pendientes, pero se enfrenta a una carga laboral significativa que dificulta la resolución de todos los asuntos en los términos establecidos en la ley. Reconoce la condición de NNA (niño, niña, adolescente) del menor y asegura que seguirán imprimiendo labores pertinentes. Destaca, que lleva un registro de memoriales tramitados en orden de presentación, y solicita la negación del recurso, indicando que la situación ha sido normalizada en términos del proceso administrativo de vigilancia judicial, pese al orden de turnos del despacho.

Inicialmente, es pertinente aclarar que el señor César Augusto Portillo Burgos, cita un fragmento de la Sentencia T-186-17³ proferida por la Corte Constitucional en sus argumentos. Sin embargo, el mencionado fragmento, fue utilizado en dicha sentencia para referirse a los casos en que la mora judicial es injustificada:

“MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA-Circunstancias en que se presenta

² Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Sentencia T-186-17³ de la Corte Constitucional

Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” (Subraya para resaltar)

Este fragmento aborda de manera específica los casos de mora judicial injustificada, excluyendo situaciones atribuibles a motivos como congestión judicial o volumen de trabajo. En este contexto, estos factores son considerados como razones válidas para respaldar el estricto cumplimiento de los plazos judiciales.

En la misma decisión el alto tribunal hizo alusión a diferentes sentencias relativas al tema, las cuales se relacionan a continuación:

- Sentencia T-190 de 1995, la sala afirmó que el mero vencimiento del término legal no implicaba la lesión de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso [salvo la existencia de un perjuicio irremediable], pues es válida la existencia de excepciones, siempre y cuando sean restrictivas y obedezcan a situaciones probada y objetivamente insuperables.
- Providencia T-803 de 2012, citando para el efecto la sentencia T-945A de 2008, en la cual fue definida la mora judicial como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”, y que se presenta como “*resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos*”.
- Sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La corte relaciona aspectos adicionales para determinar si la demora judicial ha transgredido los principios fundamentales del debido proceso:

“...la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesionan los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.”

Además, el acuerdo reglamentario del trámite de vigilancia judicial administrativa, dispone en su artículo 7, que la Judicatura deberá tener en cuenta al momento de tomar la decisión correspondiente, que el hecho no obedezca a los factores reales e inmediatos de congestión, lo cual exime al funcionario de los correctivos y anotaciones respectivas.

De lo anterior, se deduce, que la congestión judicial por carga laboral puede justificar la inobservancia de los términos establecidos en la ley. En estos casos no es viable atribuir la omisión a la negligencia o falta de cuidado del funcionario judicial.

En el caso particular, para evaluar la situación del despacho vigilado, se tomó en cuenta la información estadística reportada en la plataforma SIERJU correspondiente al tercer trimestre del año 2023, en la que se evidencia que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, tiene congestión judicial, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023⁴, la capacidad máxima de respuesta para los Juzgados Promiscuos Municipales equivale a 466 procesos y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté cuenta con una carga efectiva de 767 procesos activos para el periodo analizado.

Por otra parte, el peticionario inicialmente en su solicitud de vigilancia se refirió a una solicitud de medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No “143-46333”:

Por lo tanto, le solicito el decreto de esta medida sobre el bien relicto de la herencia del señor FERNANDO MANUEL SAKR CANO particularizado con el número de matrícula inmobiliaria No.143-46333 cuyos linderos y medidas constan en la escritura pública No. 1832 del 30 de octubre del 2017, la cual se encuentra anexa a la demanda Art. 83 C.G.P.

Luego, en el auto del 20 de noviembre de 2023 con el cual el funcionario judicial tomo la medida correctiva, resolvió las medidas cautelares solicitadas:

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 143 - 46333 de la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Cerete, de propiedad del causante FERNANDO MANUEL SAKR CANO, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 7.385.154. **Ofíciuese.**

Sin embargo, en el escrito de reposición, hace referencia a un nuevo hecho, relacionado con un memorial presentado el 29 de noviembre de 2023 (posterior a la solicitud de vigilancia), solicitando al despacho que librara los oficios de embargo con destino a la oficina de instrumentos públicos de Cereté, según las medidas ordenadas en el auto referido.

Pese a que dicha solicitud configura nuevos hechos que no hacen parte del objeto de estudio del presente trámite, el funcionario judicial indicó que procedió a la elaboración y envío del oficio, adjuntando el pantallazo de su constancia:

⁴ Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023, “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”.

Hoja No. 10
Resolución CSJCOR24-1
Montería, 18 de enero de 2024

OFICIO 0003 MEDIDA CAUTELAR

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - Cereté
<j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 16/01/2024 10:10 AM
Para:Documentos Registro Cerete <documentosregistrocerete@Supernotariado.gov.co>
CC:cesarpotillo691 <cesarpotillo691@gmail.com>

1 archivos adjuntos (79 KB)
19Oficio0003OripCerete201800783.pdf;

Buenos días,

Reciba un cordial y respetuoso saludo,

Amablemente me permite remitir el oficio 00003 de 2024, que contiene una medida cautelar, que debe ser atendida por esa dependencia,

Atentamente,

KETTY ANAYA DORIA
Secretaria

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté
Despacho Judicial
Rama Judicial | República de Colombia



De lo anteriormente expuesto, se concluye que no hay méritos para reponer la decisión contenida en la Resolución N. CSJCOR23-817 del 01 de diciembre de 2022. En consecuencia, será confirmada en todas sus partes.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución CSJCOR23-817 del 01 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté y al señor César Augusto Portillo Burgos.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl